



Universidad  
Tecnológica de  
Pereira

# DIPLOMADO EN CONTROL FISCAL AMBIENTAL

# ACCIONES JURIDICAS PARA LA PROTECCION Y LA GESTION DE DERECHOS COLECTIVOS RELATIVOS AL MEDIO AMBIENTE

***LUIS ALBERTO RUIZ SIERRA***  
***Jefe Oficina de Participación Ciudadana y Jurídica***

# MECANISMOS JURIDICOS

El uso de mecanismos jurídicos es indispensable para establecer relaciones formales con el Estado, por eso hacen parte de la dimensión comunicativa del control ciudadano, y para eso están previstos, con la salvedad de que cada uno sirve para un efecto específico.

Mecanismo	Objetivo, contenido y forma de uso	Normatividad*
Derecho de petición	<p>Es el derecho de todos a hacer peticiones respetuosas de interés general o particular, por escrito o verbalmente, para que las resuelvan las autoridades. Se les puede pedir información (consultar y obtener copias de documentos no reservados), conocer la razón de sus decisiones y aun la base jurídica de sus actos. Tienen tres (3) días hábiles para expedir copias de documentos (que pagará quien los solicite), 10 para responder las peticiones de información, 15 para quejas y reclamos y 30 para consultas.</p>	<p>Art. 23 CP  Arts. 5 a 26, 33 y 75 del CCA  Art. 6, Dec. 2150/95 Art. 5, Dec. 266/00</p>

# Quejas y Reclamos

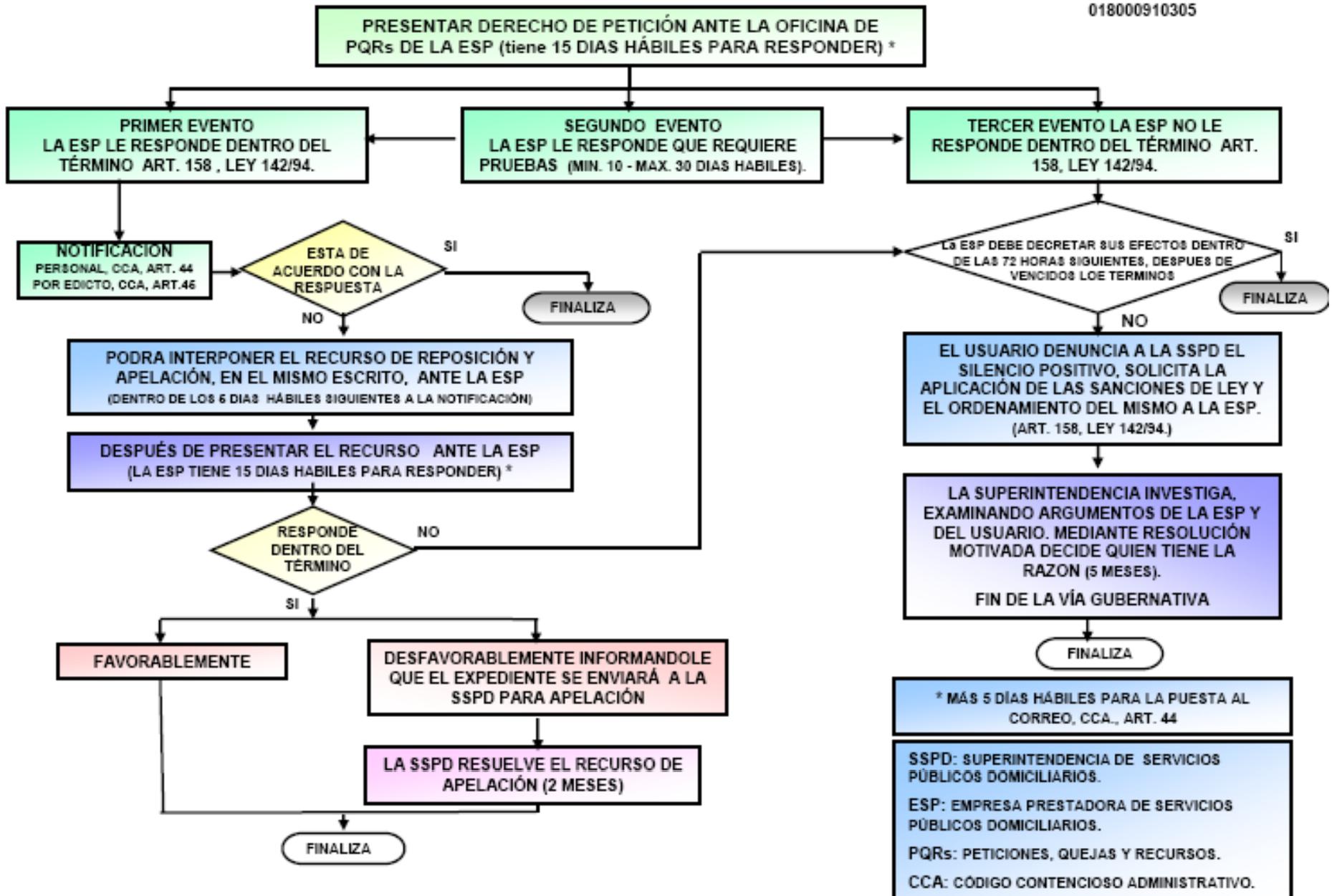
El derecho de petición genérico tiene tres formas específicas: queja, reclamo y consulta. Como los dos primeros sirven para que los particulares den información al Estado, se incluyen aquí.

- La queja es la expresión de insatisfacción con la conducta o la acción de los servidores públicos o de los particulares que llevan a cabo una función estatal.
- El reclamo es lo mismo, pero referido a la prestación de un servicio o la deficiente atención de una autoridad.

En nuestro país, la posibilidad de realizar peticiones a las autoridades públicas y recibir una pronta respuesta es un derecho fundamental de todas las personas.

# DERECHO DE PETICIÓN Y RECURSOS

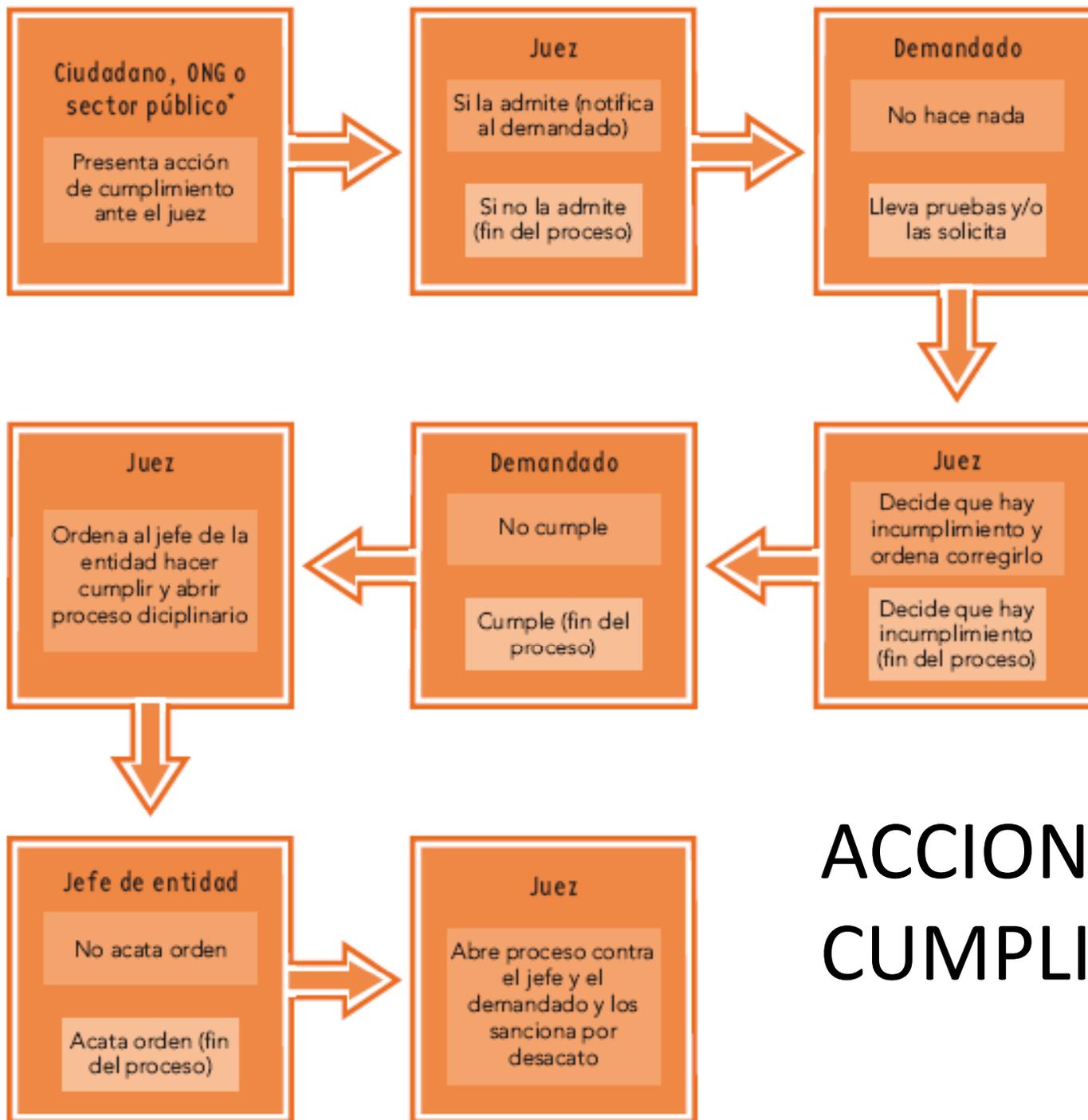
SUPERINTENDENCIA DEL SERVICIOS PÚBLICOS  
LINEA GRATUITA  
018000910305



Acción	Objetivo, contenido y forma de uso	Regulación
Acción de tutela	<p>Se usa cuando alguien crea que alguna entidad, autoridad pública o persona ante quien se está indefenso o subordinado nos vulnera o amenaza un derecho fundamental, para que se ordene cesar los hechos amenazantes o violatorios. El juez deberá resolverla en 10 días. Solo procede cuando no hay otro medio de defensa judicial, salvo que la protección sea urgente porque busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Cualquiera puede utilizar este mecanismo, inclusive un niño, y no requiere abogado ni estar escrita. Debe narrar los hechos violatorios o amenazantes, tener las pruebas o pedir que se practiquen, y dar los datos de quien se señala como violador o amenazador de los derechos. Todos los jueces pueden estudiar las tutelas. No se puede dar más de 48 horas para cumplirla. Pueden ser apeladas en un plazo máximo de 20 días. La Corte Constitucional puede revisar aquellos casos que considere importantes y expedir una sentencia definitiva.</p>	<p>Art. 86 CP  Dec. 2591/91  Dec. 306/92  Dec. 1382/00</p>

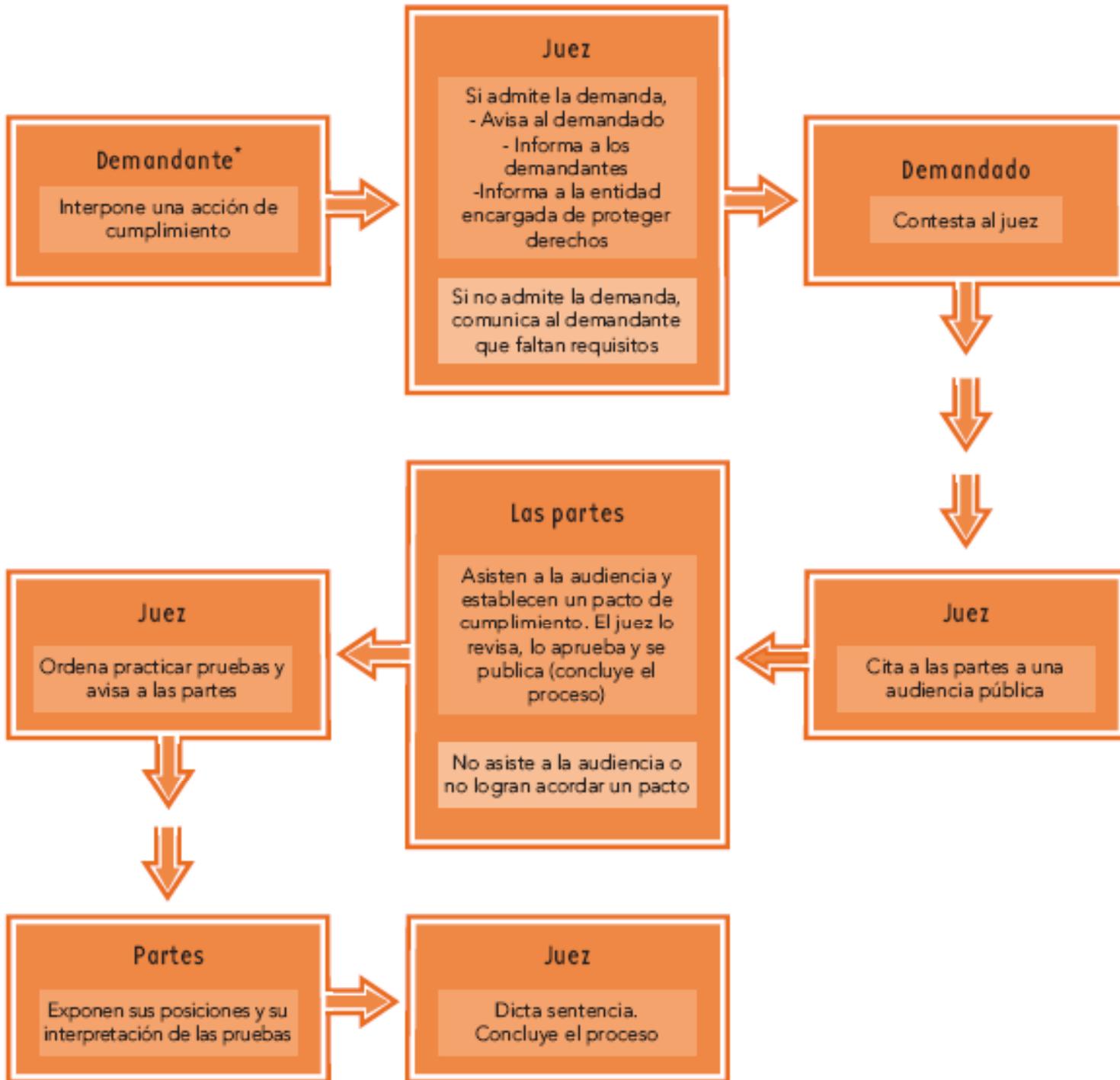
<p>Audiencia pública</p>	<p>Es un acto para que el Estado informe al público de asuntos relacionados con decisiones estatales que habrá de tomar y son de interés general. Se pueden realizar para diversos asuntos, pero normativamente se habla de ellas, por un lado, para el proceso contractual, con el fin de aclarar los términos de referencia o pliegos de condiciones o de adjudicar los contratos (seleccionar al proponente que celebrará el contrato), casos en los que lo decidido es obligatorio para la entidad; y, por otro lado, para tomar decisiones ambientales aún en trámite, en las que sus resultados no son obligatorios para la entidad.</p> <p>Las audiencias están expresamente planteadas como instrumentos de control ciudadano por la Ley 489 de 1998 en su Art. 33.</p>	<p>Art. 273 CP Arts. 25 y 30, Ley 80/93 para procesos de contratación Art. 72, Ley 99/93 para temas de ambiente Arts. 32 a 35, Ley 489/98</p>
--------------------------	---	---

Consulta previa	Es la búsqueda que hace una entidad para conocer la opinión de la ciudadanía sobre un asunto, del cual le informa antes de decidir definitivamente. La entidad no queda obligada a acoger esa opinión, pero tiene que explicar con razones objetivas por qué la acoge o no. Las entidades deciden si usan o no de la consulta previa, salvo para temas de medio ambiente. Ellas hacen pública la información de las decisiones que deben tomar e indican un lapso para que los interesados se manifiesten al respecto.	Art. 20 CP Decs. 2130/92 y 266/00
-----------------	--	--------------------------------------



# ACCION DE CUMPLIMIENTO

Acción popular	Cuando un derecho e interés colectivo se encuentra en peligro, se puede interponer esta acción para evitar los posibles daños, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos, o restituir las cosas a su estado anterior, cuando fuere posible. La puede interponer cualquier persona que tenga conocimiento de que una autoridad pública o algún particular está violando derechos e intereses colectivos, como el goce de un ambiente sano, la moralidad administrativa, el espacio público, el patrimonio cultural de la nación, la seguridad y salubridad públicas, el acceso a los servicios públicos y su prestación eficiente y oportuna, entre otros de similar naturaleza.	Art. 88 CP Ley 472/98
----------------	---	--------------------------



# ACCION POPULAR

# ACCION DE GRUPO

Las acciones de grupo se interponen mediante abogado por un conjunto no menor de 20 personas que reúnen condiciones parecidas respecto de una misma causa que les generó daños individuales. Esas mismas condiciones deben darse respecto de los elementos que configuran la responsabilidad.

La acción de grupo se ejerce solamente para obtener el reconocimiento y el pago de la indemnización de perjuicios.

Las acciones de grupo pueden interponerse, siempre por medio de un abogado, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción que lo causó. El Defensor del Pueblo y los personeros municipales y distritales también podrán interponer acciones de grupo en nombre de cualquier persona que se los solicite o esté en desamparo o indefensión, sin que por ello las demás personas pierdan derecho de hacerlo por su cuenta.

# ACCION DE GRUPO

Si la acción se ejerce contra una entidad estatal, debe presentarse ante los jueces administrativos, quienes la atenderán en primera instancia, y los Tribunales Contencioso Administrativos las conocerán en segunda instancia.

La demanda se dirigirá contra quien se considera que es el responsable del hecho u omisión que la motiva, y deberá contener:

1. El nombre del abogado y el poder o documento con que el grupo lo faculta para actuar a su nombre.
2. Los nombres de los miembros del grupo, sus documentos de identidad y domicilio, o el criterio para identificarlos, si no se tienen todos los datos.
3. El cálculo del valor de los perjuicios.
4. La identificación del demandado.
6. La justificación de que la acción es el medio jurídico idóneo para defenderlos derechos en cuestión.
7. Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretenda hacer valer dentro del proceso.

# ACCION DE GRUPO

A grandes rasgos, el trámite o procedimiento que sigue la demanda es el siguiente.

1. Dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presentación de la demanda, el juez se pronunciará sobre su admisión.
2. El juez pondrá la demanda a disposición del demandado para que la conozca, y ordenará su notificación personal. A los miembros del grupo se les informará que la demanda se admitió, a través de un medio masivo de comunicación o por cualquier mecanismo eficaz, teniendo en cuenta las características del grupo que la interpone.
3. Las demás personas afectadas por los mismos hechos pueden unirse al grupo, para lo cual presentarán un escrito indicando su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y pertenecer al mismo grupo que interpuso la demanda.
4. El demandado deberá contestar la demanda.

# ACCION DE GRUPO

5. A los quince días hábiles de haberse admitido la demanda, el juez de oficio convocará a una diligencia de conciliación que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes a la convocatoria. No obstante, en cualquier estado del proceso, las partes podrán solicitar al juez la celebración de una nueva diligencia para conciliar y ponerle fin.  
Si concilian, el acuerdo equivaldrá a la sentencia y el juez ordenará publicarlo en un medio de comunicación de amplia circulación nacional.
6. Si no concilian, el juez dará 20 días, prorrogables hasta por otros 20, para practicar pruebas.
7. Después, las partes tendrán cinco (5) días para hacer sus alegatos por escrito.

# ACCION DE GRUPO

8. Vencido ese plazo, el juez dictará sentencia en un plazo perentorio e improrrogable de 20 días. La sentencia debe ordenar y fijar:
- [?] El pago de una indemnización colectiva, que contenga la suma ponderada de las indemnizaciones individuales.
  - [?] Los requisitos que deben cumplir los beneficiarios que han estado ausentes del proceso, para reclamar la indemnización correspondiente.
  - [?] La publicación de un extracto de la sentencia en un diario de amplia circulación nacional.
  - [?] La liquidación de lo que debe pagar de gastos de todo el proceso la parte vencida.

# Acciones populares en Risaralda

- Acción popular para la implementación del plan maestro de acueducto de dosquebradas. Iniciativa contraloría general del risaralda, gerencia departamental contraloría general de la republica, Defensoría del pueblo.
- Pacto de cumplimiento entre las entidades demandadas, municipio de Pereira, empresa aguas y aguas de Pereira, municipio de dosquebradas.
- Constitución empresa PLANTA DE TRATAMIENTO DE VILLA SANTANA S.A E.S.P "AGUAS DE DOSQUEBRADAS".
- EFECTOS DE LA ACCION: IMPULSO A LA CONSTRUCCION.

<p>Cabildo abierto</p>	<p>Es la sesión abierta que, dos veces por período de sesiones ordinarias, deben llevar a cabo los concejos municipales y distritales y las juntas administradoras locales, para considerar públicamente asuntos que la gente pida que se estudien y sean de competencia suya.</p>	<p>Arts. 1, 9 y 81 a 89, Ley 134/94</p>
------------------------	--	---

Acción	Objetivo, contenido y forma de uso	Regulación
Denuncia	<p>Es el suministro de información a la autoridad sobre la comisión de delitos. Los delitos asociados a la gestión pública atentan, 1. contra los recursos, dineros y bienes oficiales (carros, equipos, muebles, etc.) por apropiación, uso indebido y/o aplicación a fines oficiales diferentes de los originalmente previstos; 2. contra el ejercicio lícito del poder, por aprovecharlo para obtener beneficios ilícitos, bien sea por amedrantamiento o por promesa de cumplir, retardar o acelerar una gestión propia de su cargo; 3. contra la legalidad de la contratación, por incumplir su régimen en virtud de intereses propios en el correspondiente proceso; 4. contra la igualdad en la atención, por el ofrecimiento de influencias sobre otros funcionarios; 5. contra la legalidad de las funciones, por la expedición de actos contrarios a las normas o por la omisión, retardo o negación de un acto que debe ejecutar; 6. contra la reserva debida sobre información con cuya publicación se amenaza a alguien a cambio de un beneficio; y 7. contra la usurpación de funciones, entre otros. Estos delitos pueden cometerlos tanto servidores públicos como particulares en ejercicio de funciones públicas.</p> <p>Se denunciará bajo juramento, verbal o escrito, dejando constancia del día y hora de su presentación, con una relación detallada de los hechos que conozca el denunciante, quien deberá decir si le consta y los mismos hechos ya se han expuesto a otro funcionario. No se admiten denuncias sin fundamento; las anónimas que carezcan de pruebas o datos concretos que permitan encauzar la investigación se enviarán a los organismos con funciones de policía judicial para que realicen la verificación.</p>	<p>Arts. 66 a 69  CPP*  Ley 906/04</p>